

Expte. N° 13-04313976-7 “Asociación de Funcionarios Judiciales c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I.- Las constancias de autos

i.- La demanda

La Asociación de Funcionarios Judiciales interpone acción procesal administrativa a fin de que se declare la nulidad de la Acordada N° 28502 de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada por la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia que ha instaurado las modalidades del sistema presencial y no presencial de actividades y del régimen de ingreso a zonas de alto riesgo, sin previsión mínima de seguridad de integridad física de los trabajadores sociales del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario.

Manifiesta que el acto atacado omite todo análisis, valoración en la interpretación y aplicación de las normas en conflicto; carece de motivación lo que constituye un vicio grave de forma encuadrado en el art. 68 inc. b).

Interpreta que hay un exceso en la facultad reglamentaria y que la acordada ha sido dictada por un órgano incompetente en razón de la materia, arrogándose atribuciones legislativas en abierta colisión con el preexistente régimen legal nacional de jornada de trabajo (art.12 C. Prov.; arts. 14 bis, 19, 31, 75 incs. 12,22 y 24 C.N.).

Sostiene que la implementación de hecho del régimen instituido por acordada sin norma legal en condiciones de hacerla exigible, evidencia el exceso o abuso de poder de la Coordinación Provincial Interdisciplinaria al imponer obligatoriamente la realización de guardias pasivas extendiendo la jornada legal de trabajo y modificando unilateralmente las condiciones de trabajo laboral.

Denuncia que se utilizaron vías de hecho (san-

ciones disciplinarias) produciendo efectos negativos en la integridad psico- física de los trabajadores debido a reacciones postraumáticas que derivaron en licencias siquiátricas provocando sentimientos de angustia, hostigamiento persecución, discriminación, temor e intimidación; tal fue el estropicio jurídico que el Presidente de la SCJM de oficio ordenó la suspensión de la ejecución de las sanciones disciplinarias.

Argumenta que la Acordada N° 28502 no se encuentra firme y por tanto no resulta exigible, quedando pendiente de resolución la cuestión de fondo.

Postula una vulneración de la libertad sindical al haber sustraído del ámbito de discusión en negociación colectiva, las condiciones de trabajo.

Afirma que conforme la Ley N° 6354, la problemática social, preventiva o integradora de la realidad social, que justifica la inmediata atención del Estado, quedó legalmente sustraída del ámbito de competencia del Poder Judicial, siendo absorbida por órganos de otras jurisdicciones como la OAL y su extensión por vía reglamentaria deriva en una extralimitación de las obligaciones determinadas en la ley de creación inhibiendo, por ese motivo, cualquier modificación de normas infralegales o reglamentarias que alteren situaciones de hecho regladas por el orden normativo.

Sostienen que la implementación de guardias pasivas no ha sido, en modo alguno, regulada estatutaria ni convencionalmente, alterando a partir de su dictado los requisitos exigidos a su ingreso como trabajadora social.

Expresan que se violan derechos adquiridos y el derecho de propiedad.

ii- La contestación de demanda

En el responde de fs. 86/88 vta. el Gobierno de la Provincia de Mendoza, contesta demanda y defiende la legitimidad de la resolución impugnada.

Resalta que los empleados y funcionarios judiciales se encuentran afectados full time a las funciones que desempeñan, de acuerdo a lo afirmado por V.E.E en autos N° 74939 “Sosa Edmundo c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/A.P.A.” y en diversas resoluciones administrativas

de la Sala III de esta Suprema Corte.

Sostiene que la Suprema Corte de Justicia ha actuado en no solo en el ejercicio legítimo de sus atribuciones y de su competencia en el dictado de la Acordada atacada sino que ha actuado atendiendo la problemática infanto-juvenil visibilizada en los fueros en los que interviene el C.A.I..

Arguye que dispone además una compensación horaria, por lo cual no puede invocarse una modificación de las condiciones laborales que violente derechos laborales protegidos constitucionalmente.

II- CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i. Se advierte que la Asociación de Funcionarios fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, con argumentos que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

ii. No hay falta de motivación por cuanto el acto atacado explica las razones de hecho y de derecho que fundamentan el acto, con los antecedentes relevantes, la finalidad que justifica su emisión así como la norma concreta que habilita la competencia en ejercicio.

El marco normativo que la habilita está dado por el art. 144 inc. 1 de la Constitución Provincial y art. 13 de la Ley Orgánica de Tribunales y las medidas adoptadas por vía de reglamentación, no se consideran arbitrarias ni violatorias de derechos adquiridos, teniendo en cuenta las tareas encomendadas a los profesionales del CAI.

iii. Se destaca que en sede administrativa, esta Procuración General adhirió a lo dictaminado por Secretaría Legal y Técnica de la Suprema Corte de Justicia, la cual concluye que es competencia de la Suprema

Corte dictar medidas inherentes a la organización interna del Poder Judicial en relación a la administración de justicia (crf. Art. 144 inc. 1 de la Constitución de Mendoza, Ley 4969 que reglamenta las facultades de las Salas y de la Corte en su conjunto y demás normativa) y que la Ley de creación del CAI otorga facultad a dicho Cuerpo para actuar como auxiliar de la Justicia en el abordaje inmediato e integral a los requerimientos urgentes que planteen los Sres. Magistrados del Fuero de Familia y del Fuero Penal de Menores (crf. fs. 26/27 y 30 del Expediente N° 81952, carat. “Asociación de Funcionarios Judiciales p/ Recurso de Revocatoria c/ Acordada N° 28502 del 23/11/17) .

Por las consideraciones vertidas, este Ministerio Público entiende que la demanda no puede prosperar, correspondiendo que V.E. la rechace.

III.- DICTAMEN

Por lo expuesto, desde que no se ha acreditado vicio alguno en el acto que se impugna, se considera que corresponde que V.E. rechace la demanda incoada conforme las consideraciones expuestas en el acápite II.

Despacho, 01 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGOSPANE
Fiscal Adjunto Civil
Fiscalía General